

**Instruccion formada por el Tribunal de Contaduria  
Mayor de Cuentas ... en que se prescriben las  
reglas que han de observarse para la formacion y  
primer examen de las cuentas de rentas reales  
atrasadas hasta fin de diciembre de 1813**

En Madrid : En la Imprenta Real, 1819

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02162

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# INSTRUCCION

FORMADA POR EL TRIBUNAL

DE CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS,

Y APROBADA POR S. M.

EN REAL ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1818,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE  
PARA LA FORMACION Y PRIMER EXAMEN DE LAS CUENTAS  
DE RENTAS REALES ATRASADAS HASTA FIN DE DICIEMBRE

DE 1813.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1819.



INSTRUCCION

FORMADA POR EL TRIBUNAL

DE CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS

Y APROBADA POR S. M.

EN REAL ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1818

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE  
PARA LA FORMACION Y PRIMER EXAMEN DE LAS CUENTAS  
DE RENTAS REALES ATRASADAS HASTA FIN DE DICIEMBRE

DE 1818.

**MONTERREY**  
Libreria Antiquaria de Galicia  
**FILATELIA**  
G. Aranda, 18 - Tel. 1970  
**VIGO**



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1818.



efecto deseado de la presentación de bastantes cuen-  
tas, hasta que habiéndose dignado S. M. aprobar en  
de Octubre del propio año de 1799 la instrucción que  
debía observarse para el nuevo sistema de reunión de  
las rentas, se entorpeció la dación de cuentas atrasadas.  
Cuando por decreto de 25 de Setiembre de 1799 se  
dignó S. M. disponer que las rentas de la Corona, que  
hasta aquella fecha se habían administrado y recaudado  
con separacion las unas de las otras, se reuniesen, re-  
caudasen y administrasen unidamente, estableciéndose  
á este efecto en cada provincia una sola Administra-  
cion general, Contaduría y Tesorería ó Depositaria, se  
mandó, entre otras cosas, que quedasen extinguidas  
desde luego perpetuamente las Contadurías principales  
y Tesorerías de todas Rentas, cortándose las cuentas  
que debian dar estas para presentarlas en el Tribunal,  
como hasta entonces se habia egecutado en la Direc-  
cion de Rentas, y que pasasen á él todas las de los  
Administradores y Tesoreros de las provincias que no  
estuviesen remitidas, ó no se hubiesen examinado ni  
fenecido en las Contadurías principales de ambas Di-  
recciones para que lo fuesen con toda la prontitud com-  
patible con las demas atenciones del Tribunal, cual  
S. M. se prometia de su acreditado zelo y amor al Real  
servicio.

Cometido al Tribunal este encargo, se empezó á  
remitir por el Comisionado Real D. Antonio Alarcon  
Lozano una infinidad de cuentas atrasadas de todas  
rentas de las Administraciones y Tesorerías de las pro-  
vincias, acompañando un crecido número de las de los  
partidos con que debian comprobarse; y faltando aun  
otras muchas que presentar, acordó su reclamacion por  
medio de los Intendentes respectivos, dictando al efecto  
sus providencias tanto mas enérgicas, quanto que pre-  
vió que si al atraso escandaloso que experimentaba ya  
este importante asunto se agregaba el que deberia pro-  
ducir la variacion del sistema, llegaria á hacerse un  
caos de confusion muy dificil de superarse y poner en  
claro.

Estas providencias produjeron por entonces el

efecto deseado de la presentacion de bastantes cuentas, hasta que habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de Octubre del propio año de 1799 la instruccion que debia observarse para el nuevo sistema de reunion de las rentas, se entorpeció la dacion de cuentas atrasadas por la novedad que causó su establecimiento.

Con este motivo el Tribunal insistió en su reclamacion acordando nuevas providencias; y aunque por ellas, y mediante las posteriores resoluciones de S. M. y Real instruccion de 13 de Mayo de 1801 se logró la presentacion de otra porcion de cuentas, todavía advirtió que ya fuese por las alteraciones que produce toda novedad en materia que de suyo es tan delicada y expuesta á errores, ó ya porque aprovechándose de ella la malicia, fueron tantas las dificultades que de continuo se expusieron por los interesados como impedimentos para cumplir con la dacion de sus cuentas, que pusieron al Tribunal en la precision de elevarlas á la consideracion soberana: y como al propio tiempo dirigiesen á la Superioridad diferentes recursos los mismos interesados por medio de los Intendentes respectivos, se sirvió S. M. declarar en repetidas ocasiones ser su voluntad que en la materia de cuentas no se tuviese la menor tolerancia, autorizando á los Intendentes para que por sí removiesen cuantos obstáculos se opusieran á su dacion, asi por lo respectivo á las atrasadas, como á las corrientes ó posteriores á la nominada instruccion, y para que se valiesen de los empleados reformados que gozasen sueldo, sin perjuicio de nombrar temporeros auxiliares, que con la gratificacion que considerasen oportuna se dedicasen á tan importantes trabajos, encargando al Tribunal zelase con la mayor actividad en sus adelantos.

Aunque con tan expresas resoluciones de S. M. parece deberia haberse terminado la presentacion de las cuentas atrasadas sin entorpecerse el curso de las corrientes, mediante los auxilios concedidos al efecto, notó el Tribunal todo lo contrario, pues en lugar de haber desaparecido los inconvenientes hasta entonces observados, se manifestaron otros, que mas fueron nacidos de

la mala fe de los mismos interesados, que de los trastornos á que se querian atribuir.

Convencido el Tribunal de estas verdades por la experiencia, y autorizado por S. M. para no permitir nuevos atrasos, y para hacer que cesasen los anteriores á la citada instruccion, se vió en la necesidad de proceder con arreglo á lo que para tales casos previenen las ordenanzas, expidiendo Reales despachos de llamamientos y cartas egecutorias contra los morosos con los apercibimientos oportunos.

Con ellos consiguió la presentacion de muchas cuentas de ambas clases atrasadas y corrientes, y tambien el reintegro á la Real Hacienda de sumas á que era acreedora; pero no pudo ver realizada la presentacion de todas, porque en este tiempo se sirvió S. M. aprobar y mandar se observase la instruccion de 30 de Julio de 1802.

En esta instruccion, mas extensa que la de 4 de Octubre de 1799, y adicional de 13 de Mayo de 1801, y que fundada en los mismos principios no alteraba en lo esencial la administracion y recaudacion, se establecieron las reglas oportunas para ella, y se acompañaron modelos que deberian servir de norma en la formacion de las cuentas, como asimismo de las relaciones generales de valores, documento indispensable para saber los que han debido tener las rentas con distincion de cada una, y los débitos en favor de la Real Hacienda. Mas no obstante la malicia, fecunda siempre en recursos para entorpecer y dilatar el importante punto de la dacion de cuentas, y quanto dice relacion con la averiguacion del manejo de caudales, halló en esta novedad un nuevo pretexto para acumular dificultades no solo con respecto á este asunto, sino tambien para el establecimiento de las reglas dadas en dicha instruccion, como lo testifica el que en varias provincias no llegaron á ponerse en práctica hasta mucho despues del término prefijado en ella.

El Tribunal que, como lleva dicho, no habia podido conseguir la total presentacion del crecido número de cuentas que dejó pendientes la extinguida Direccion

de Rentas, ni tampoco las que se habian aglomerado posteriormente por efecto de las variaciones que siguieron á ella, deseoso de corresponder á la confianza que S. M. habia depositado en él, y de que tuviesen el debido cumplimiento las Reales resoluciones é instrucciones expedidas sobre la materia, no perdonó medio alguno al efecto continuando en sus providencias egecutivas; y no duda lo hubiera conseguido á no haber sobrevenido las desgraciadas ocurrencias del año de 1808, que las paralizaron con notable perjuicio de los Reales intereses.

Entre los incalculables males que produjeron á la nacion, no fue el menor el trastorno causado en las oficinas del reino, porque es cierto que en algunas provincias fue tal la ferocidad de las tropas francesas, que no perdonaron ni aun los archivos, destrozando libros y documentos interesantes á la Real Hacienda; y no lo es menos en otras que á la sombra de tales atentados, se han tratado de ocultar por los interesados, para que en tiempo alguno se pueda averiguar su manejo.

Por todo lo cual, y considerando el Tribunal la confusion y desórden en que se halla la cuenta y razon del reino, asi por esta causa como por las que anteriormente deja citadas; la imposibilidad de ponerlo en claro por los medios ordinarios, y que en las últimas cuentas presentadas en muchas provincias resultaron cuantiosos débitos de los pueblos en favor de la Real Hacienda, cuyo estado de recaudacion se ignora, propuso á S. M. que el único medio que en su concepto podria adoptarse para poner término á tan envejecidos asuntos, era el de que en cada provincia se estableciesen una ó dos mesas compuestas de empleados reformados, y que gozasen sueldo, para que bajo las inmediatas órdenes de los Intendentes y Contadores de las mismas se dedicasen á la formacion y primer examen de cuentas atrasadas con arreglo á las Reales instrucciones que regian en la época á que perteneciesen, y dándoles el Tribunal las que creyese oportunas al intento.



Esta medida fue aprobada por S. M. en Real orden de 23 de Noviembre de 1817; y por otra de 28 de Agosto último se comunicó al Tribunal la aprobacion de las propuestas de Empleados que consiguiente á ella habia hecho la Direccion general de Rentas, con la circunstancia de haberse dignado S. M. resolver al mismo tiempo que no se provean las vacantes que ocurran en estas oficinas ó comisiones puramente temporales: que no haya ascensos en ellas, ni disfruten los agraciados mas sueldo que el que gozan, y se les señala en las mismas propuestas, dejándoles sí el derecho para ser colocados en las oficinas de Rentas. Y encargándose al Tribunal en dicha Real orden vigile sobre que haya la mayor actividad en este asunto, entendiéndose directamente con los Intendentes, á fin de que el trabajo á que son destinados los referidos Empleados sea fructuoso, sin permitir el que por ningun motivo se les distraiga á otros, ha acordado la instruccion, que á continuacion se expresa, para que con arreglo á ella procedan en sus operaciones.

## INSTRUCCION

### *PARA LA FORMACION DE LAS CUENTAS DE RENTAS ATRASADAS HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1813.*

No siendo posible que todas las cuentas atrasadas de Rentas se formen por un mismo orden, mediante á que habiendo gobernado en su administracion y recaudacion diferentes instrucciones y formalidades para la cuenta y razon, seria muy dificil y expuesta su ordenacion de quererlas sujetar á unas mismas reglas, se dividirá en las épocas siguientes: Primera, las anteriores al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799. Segunda, las siguientes desde esta fecha hasta 30 de Julio de 1802. Y tercera, las posteriores hasta fin de Diciembre de 1813.

## PRIMERA EPOCA.

### ARTICULO PRIMERO.

Existiendo aun por dar varias cuentas generales pertenecientes á la época anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, dispondrán los Intendentes que por los Contadores principales de Rentas se reconozcan los asientos de sus Contadurías respectivas, á fin de averiguar el número de ellas, sugetos que han debido darlas, tiempos que debieron comprender, y si tenian otorgadas las correspondientes fianzas; para cuya operacion se les pasará por el Tribunal nota de lo que conste, la que confrontarán con los mismos asientos para mayor seguridad.

2.º

Lo mismo egecutarán con respecto á las de los subalternos de sus respectivas provincias.

3.º

Con estas noticias se procederá por los Intendentes á la reclamacion de las cuentas atrasadas, ora sean generales, ora particulares, principiando por estas y continuando con aquellas sin interrupcion, pasando al efecto á los obligados á darlas los competentes officios con fijacion de término para que verifiquen su presentacion.

4.º

Si alguno ó algunos de dichos Empleados no existiesen en los mismos destinos, ya por haber fallecido, ó por alguna otra causa, se entenderán las providencias con sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores; y caso de no haberlos, dispondrán los Intendentes que los documentos que deben servir para la ordenacion de las cuentas que dejaron pendientes se remitan con inventario á la Contaduría principal, para que pasándolos á los Empleados destinados á la

formacion de ellas se egecute por el órden prevenido.

5.º

En los oficios ú órdenes que se comuniquen á los interesados ó sus representantes en reclamacion de las cuentas que tengan pendientes, se les prevendrá las formen y ordenen con arreglo á las instrucciones de 15 de Noviembre, 20 de Diciembre de 1749, 21 de Setiembre de 1785, reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, y Real instruccion de 29 de Enero de 1788, que gobernaron en la administracion y recaudacion de las rentas de la Corona hasta el citado Real decreto de 25 de Setiembre de 1799.

6.º

A medida que se vayan reuniendo en las Contadurías principales de Rentas dichas cuentas, las pasarán á los empleados destinados á su formacion y examen á fin de que lo verifiquen, teniendo presente las Reales instrucciones citadas en el artículo que antecede, á cuyo efecto se les facilitarán, y cualquiera otra órden ó documento que juzguen oportuno para el mejor desempeño de su comision sin contradiccion alguna, y bajo las formalidades necesarias para evitar su extravío.

7.º

Cuando estos empleados advirtiesen que no se hallan formadas y documentadas con arreglo á lo prevenido en las mismas instrucciones, lo harán presente á los Contadores principales para que en su vista, y dando noticia de ello al Intendente, se averigüe la causa que pudo motivarlo por ser de absoluta necesidad la uniformidad, como base de la exacta comprobacion con los asientos é intervencion de las mismas Contadurías principales.

Apareciendo alcances ó resultas en favor de la Real Hacienda formarán pliego de los que sean con total separacion y distincion de sugetos, y cantidades en que resulten deudores, los cuales los pasarán á la Contaduría principal, á fin de que por ellas se instruyan los expedientes oportunos, y pueda dictarse por los Intendentes las providencias necesarias á su reintegro, sin que por esta causa se entorpezca la remision de las cuentas al Tribunal.

## 9.º

Los Contadores cuidarán de que en fin de cada mes se forme una relacion expresiva de dichos expedientes con citacion de las cantidades que en ellos se versan como créditos de la Real Hacienda, para que pasándola á los Intendentes se dirijan por estos al Tribunal, á fin de que constándole las que sean, y lo que se haya adelantado en su cobranza, pueda ponerlo en noticia de S. M.; egecutándose lo mismo de aquellos que habiéndose seguido anteriormente, ya por cuentas presentadas ó que esten sin presentar, se hallen pendientes.

## 10.

Reunidas y examinadas que sean todas las cuentas de los partidos se procederá á la formacion y examen de las de los Administradores, Tesoreros ó Depositarios principales.

## 11.

Dichas cuentas se formarán con distincion las unas de las otras, de suerte que á cada interesado se le ordene la suya por separado con la distincion de épocas y años á que pertenezcan.

## 12.

En el caso de que por el trascurso del tiempo se

hubiesen extraviado algunos documentos de los que deben justificar las datas, despues de haberse apurado por todos los medios posibles la averiguacion de su paradero, no hallándose, se substituirán con certificaciones de la Renta respectiva con toda la distincion y claridad necesaria, mediante á que deberá constar de los libros de intervencion.

13.

Con los del cargo se formará por los mismos Empleados destinados á estos trabajos con intervencion de los Contadores, las relaciones generales de Valores de las rentas prevenida en dichas instrucciones por el mismo orden de años de las cuentas, es decir, que á cada una de estas acompañe la suya como comprobante de los cargos; y si de su formacion y asientos resultasen, como indudablemente deben resultar, débitos por los pueblos en favor de la Real Hacienda, con especialidad de los encabezados, se sacará relacion de los que sean con distincion de cada uno.

14.

Con esta noticia, que se pasará por los Empleados á las Contadurías principales, se averiguará por las mismas el estado de su cobranza; y si se hubiesen instruido expedientes acerca de ella, con cuyos datos se formará por las propias Contadurías relacion circunstanciada de dichos débitos, poniendo á continuacion lo que se haya egecutado anteriormente para su reintegro, y las pasarán á los Intendentes, á fin de que por estos se remitan al Tribunal para los fines indicados en el artículo 9.º, sin perjuicio de que si resultase en poder de segundos contribuyentes alguna cantidad perteneciente á la Real Hacienda, acuerden las providencias oportunas á su cobro por la Via egecutiva, poniendo tambien en noticia del Tribunal las que fueren.

15.

Lo mismo se egecutará con los expedientes que se hubiesen seguido, y no terminado por alcances confesados ó descubiertos contra los Administradores, Tesoreros y Depositarios principales dimanados de las cuentas presentadas.

16.

Si para la formacion de las cuentas de estos se advirtiese falta de algun documento por haberse remitido á la Direccion general de Rentas que existia entonces, á la Tesorería general, ó á la de Montes pios, con el fin de que produjesen cartas de pago, lo harán presente los Empleados que entienden en dicha formacion á los Contadores, para que con vista de los que sean libren certificaciones en equivalencia de ellos, en las cuales expresarán, con referencia á los asientos de intervencion, la clase y cantidad á que ascendia el documento, como tambien la fecha en que fue remitido, y si se obtuvo contestacion de su recibo, con cuyas certificaciones se acreditarán las insinuadas partidas; y por si en el ínterin se expidiesen las cartas de pago citadas, se pondrá en la misma certificación que ambos documentos no deberán producir mas que un solo efecto.

17.

Si de la clase de los insinuados documentos que debieron formalizarse por este órden existiesen algunos en las mismas Tesorerías ó Depositarias sin habérseles dado curso, se acompañarán originales á las cuentas á que pertenezcan.

18.

En el caso de que por efecto de las pasadas ocurrencias alegasen los Administradores, Depositarios ó Tesoreros principales y de partido, sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores no poder verificar la dacion de sus cuentas por extravío ó pér-

dida de papeles , se les prevendrá por los Intendentes lo manifiesten ante ellos en debida forma con citacion de los hechos , para que en su vista acuerden se practiquen las justificaciones que previene para tales casos la Real orden de 20 de Agosto de 1817 , cuyas justificaciones con su dictamen asesorado las dirigirán al Tribunal , para que con presencia de lo que resulte de ellas , pueda resolver lo conveniente , ó elevarlas á la consideracion de S. M.

19.

Como por las mismas ocurrencias puede darse caso de que se hayan extraviado ú ocultado maliciosamente los libros de intervencion y asientos de las Contadurías y Tesorerías principales , y aun de las subalternas , si se advirtiere dicha falta , lo harán presente los Contadores á los Intendentes con expresion de los que sean , para que fijándose edictos en su reclamacion con los mas severos apercibimientos y conminaciones por ser pertenencia de la Real Hacienda , se verifique su entrega , cuyos edictos se fijarán en los parages públicos de los pueblos donde hayan ocurrido tales acontecimientos , y en aquellos en que se tenga noticia haber trasladado algunos papeles las tropas francesas ó los agentes de su Gobierno , repitiéndolos hasta tercera vez ; y si no obstante no apareciesen , se dará cuenta de ello por los Intendentes al Tribunal para resolver lo conveniente.

20.

Si se descubriese dicha ocultacion , y no se hubiese verificado la entrega , se procederá por los mismos Intendentes á la formacion de causa , providenciando con arreglo á justicia , y conforme á lo que resulte de aquella.

21.

En el caso de que algun Administrador , Tesorero , Depositario , Guarda almacen , ó cualquiera otra persona que haya manejado caudales ó efectos de la Real Ha-

cienda hubiese emigrado del reino por adhesion al Gobierno intruso ú por otra causa se ignorase su paradero, se le citará, llamará y emplazará por el mismo orden de edictos, incluyendo en ellos á sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores, para que en el término fijo que por los Intendentes se les señalare acudan á la dacion de sus cuentas por sí ó por medio de apoderados, bajo el apercibimiento que de no verificarlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar, sin oírseles ni admitírseles excusa alguna.

22. Como por las miras que se han de tener en el caso de que se hayan extraviado ó ocultado maliciosamente

Los que se hallen en este caso, y no tuviesen otorgadas fianzas, si hubiesen dejado bienes de su pertenencia, cuidarán los Intendentes del embargo de estos sin perjuicio de sus poseedores, para que quedando afectos á las resultas de sus cuentas, se halle caucionada la Real Hacienda, dándose cuenta al Tribunal de cuanto ocurra con este motivo, para que en su vista pueda acordar lo conveniente con respecto á los alcances que puedan aparecer contra ellos.

23. Los que se hallen en este caso, y no tuviesen otorgadas fianzas, si hubiesen dejado bienes de su pertenencia, cuidarán los Intendentes del embargo de estos sin perjuicio de sus poseedores, para que quedando afectos á las resultas de sus cuentas, se halle caucionada la Real Hacienda, dándose cuenta al Tribunal de cuanto ocurra con este motivo, para que en su vista pueda acordar lo conveniente con respecto á los alcances que puedan aparecer contra ellos.

Conforme se vayan formando las cuentas generales, ya sean de Administracion, Tesorería, Depositaria ó de cualquiera otra clase por el orden que queda prevenido, certificando al pie de cada una la certeza de los cargos los actuales Contadores principales, y previo el examen con las anotaciones convenientes conforme á Reales instrucciones, se remitirán al Tribunal por medio del Excmo. Sr. Presidente del Real y Supremo Consejo de Hacienda; en inteligencia de que las de los subalternos ó de partido, despues que hayan causado su efecto en dicha formacion, se fenecerán por los mismos Contadores, quedando archivadas en sus respectivas oficinas.



24.  
En cuantos asuntos ocurriesen relativos á la formación de las mismas cuentas y sus incidencias que no se hallen previstos en los artículos que anteceden, se harán presentes á los Intendentes respectivos, para que en uso de sus facultades acuerden las providencias oportunas, ó lo pongan en noticia del Tribunal, y pueda resolver lo que convenga al mejor servicio del REY.

## SEGUNDA EPOCA.

### ARTICULO PRIMERO.

Habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de Octubre de 1799 la instruccion competente para el nuevo método de recaudacion de las Rentas de la Corona prevenido en el citado Real decreto de 25 de Setiembre del propio año, cuya instruccion se amplió con otra provisional y adicional á ella por lo respectivo á la ordenacion y presentacion de las cuentas, su fecha 13 de Mayo de 1801, deberán tenerse presentes cuantas reglas se establecieron en ambas para la formación de las de esta época, procediéndose en todos los casos que ocurran respecto á las mismas con arreglo á lo que queda prevenido para la anterior.

### 2.º

Como es factible que en algunas provincias se demorase el establecimiento de la insinuada instruccion, en las que hubiese ocurrido este incidente, se formarán las cuentas, hasta la fecha en que se puso en práctica, por el orden de las anteriores.

### 3.º

En el caso de que no se hubiesen remitido á la Superioridad los estados semanales y mensuales prevenidos en la citada instruccion de 4 de Octubre y su

adicional artículo 17, capítulo 1.º, se suprimirán para evitar un trabajo que si entonces se consideró útil y necesario, en la actualidad no causarían otro efecto que la multiplicacion de operaciones con entorpecimiento del objeto principal.

## TERCERA EPOCA.

### ARTICULO PRIMERO.

Las cuentas respectivas á dicha época se formarán con arreglo á los modelos y reglas acordadas en la instruccion de 30 de Julio de 1802 y 23 de Diciembre de 1814; teniéndose presente en caso necesario lo que va prevenido para las anteriores, supliéndose la falta de cartas de pago con equivalentes certificaciones de los documentos que deben producirlas.

### 2.º

Estando comprendida en esta época la de la dominacion del Gobierno intruso, con motivo de la cual sufrió alteraciones en la parte esencial el sistema de administracion, recaudacion, cuenta y razon, ademas de las mudanzas en los Empleados encargados de ella, cuidarán las Contadurías principales de Rentas, ó las que las substituyan en sus funciones, que las cuentas de dicha época se formen con total separacion de las anteriores á nombre y bajo la responsabilidad de los que hubiesen manejado los caudales de la Real Hacienda, aun cuando hubiesen sido nombrados á este efecto por el Gobierno intruso, obligándolos á su presentacion caso de existir en el reino, citándolos, llamándolos y emplazándolos en la forma prescrita en el artículo 21 de esta instruccion si se ignorase su paradero, y egecutándose igualmente lo prevenido en el siguiente con respecto á las seguridades y caucion de los Reales intereses.

## 3.º

Ademas de la averiguacion encargada á los Contadores de Rentas de las cuentas pendientes de estas, cuidará particularmente el de las Provinciales, ó contribucion general del reino, de investigar el estado en que se halle la presentacion de las respectivas al Excusado, Noveno y cualquiera otra renta que haya estado ó esté en Administracion de la Real Hacienda, y cuyos fondos la pertenezcan ó hayan pertenecido en todo el tiempo que queda prefijado por cualquier título, sacando nota circunstanciada de cada una de ellas, cuentas que falten por dar, sugetos obligados á ejecutarlo, y causas que lo hayan impedido; como asimismo si existen estos y tenian otorgadas fianzas; cuyas notas las pasarán á los Intendentes para que dirigiéndose por estos al Tribunal, acuerde en su vista las providencias conducentes.

## 4.º

Por último, y para que tengan efecto las medidas acordadas en la presente instruccion formada con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la Real órden que la funda, acuerda el Tribunal que de ningun modo los Empleados de las mesas destinadas á la ordenacion y examen de las cuentas atrasadas en las provincias del reino se distraigan á otra ocupacion que esta; entendiéndose que sus operaciones se limitarán á solo las cuentas correspondientes hasta el referido año de 1813, pues de las siguientes cuidará el Tribunal de que se verifique su presentacion en los tiempos prevenidos y por los sugetos que deben rendirlas.

Madrid 30 de Setiembre de 1818. = El Marques de las Hormazas. = Nicolas de Otamendi. = Sebastian de Jócana. = Carlos Espinosa. = Pablo Ruiz de la Bastida. = Francisco de Rojas y Pizarro.

Ademas de la averiguacion encargada á los Contadores de Rentas de las cuentas pendientes de estas, cuales dára particularmente el de las Provincias, ó contaduría general del reino, de investigar el estado en que se halla la presentacion de las respectivas al Excmo. Noveno y cualquier otra para que haya estado ó esté en Administracion de la Real Hacienda, y cuyos fondos la pertenecan ó hayan pertenecido en todo el tiempo que queda preterido por cualquier título, sacando nota circunstanciada de cada una de ellas, cuentas que falten por dar, sujetos obligados á ellas, y otras que se hallen impeditas; como tambien si existen estas y tenian otorgadas fianzas; para que las notas pasasen á los Intendentes para que dirijéndose por estos al Tribunal, acuerde en su vista las providencias conducentes.

Por último, y para que tengan efecto las medidas acordadas en la presente instrucion formadas con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la Real orden que ha sido, acuerde el Tribunal que de ningún modo los Intendentes de las mesas destinadas á la oracion y examen de las cuentas atadas en las provincias del reino se distraigan á otra ocupacion que esta; entendiéndose que sus operaciones se limitarán á solo las cuentas correspondientes hasta el referido año de 1818, pues de las siguientes cuidará el Tribunal de que se verifique su presentacion en los tiempos prevenidos y por los sujetos que deben rendirlas.

Madrid go de Setiembre de 1818. = El Marqués de las Hormazas. = Nicolas de Oramendi. = Sebastian de Joana. = Carlos Espinosa. = Pablo Ruiz de la Bastida. = Francisco de Rojas y Pizarro.

1777 - 1778

C. B. 6000000042196  
FEV. AV. CASAS - 02162